



PODER JUDICIAL

## SENTENCIA DEFINITIVA

H.H. Cuautla, Morelos, 30 de junio de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el debate de juicio oral número **JOC/15/2021**, instruido en contra de **\*\*\*\*\***, a quien se le acusó por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por los artículos 106, 108 en relación al diverso en relación con el 126 fracción II incisos b) c) y e), todos del Código Penal en vigor, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **\*\*\*\*\***;

Ante este tribunal, el acusado dijo llamarse:

**\*\*\*\*\***, quien manifestó contar con **\*\*\*\*\***, con fecha de nacimiento **\*\*\*\*\***, estado civil **\*\*\*\*\***, originario de **\*\*\*\*\***, de ocupación **\*\*\*\*\***, con domicilio en **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, Morelos.

Acusado que la Juez de control dejó a disposición de este Tribunal de Juicio Oral, bajo la medida cautelar de **prisión preventiva**, que le fue impuesta el día diecinueve de junio del dos mil veinte; **detenido materialmente en fecha dieciocho de junio del dos mil veinte**; precisando que con motivo de la contingencia sanitaria acontecida a nivel Nacional en razón del virus SARS-COV2, el plazo de la prisión preventiva fue suspendido, en dos ocasiones, la primera de fecha 17 de marzo del 2020 al 17 de agosto del 2020; y la segunda suspensión del día 24 de diciembre del 2020 al 15 de febrero del 2021;

### RESULTANDO:

1.- El día doce de abril del dos mil veintiuno, se dictó **auto de apertura a juicio oral**, por el Juez de Control, mismo que fue remitido al Juez Presidente en el que se designa a los Licenciados **ALMA PATRICIA SALAS RUÍZ, NANCCY AGUILAR TOVAR Y JOB LÓPEZ MALDONADO**, en su calidad de Juez presidente, redactor y tercero integrante, respectivamente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2.- Se radicó el JUICIO ORAL, siendo registrado con el número JOC/15/2021, derivado de la causa penal JCC/314/2020, instruida en contra del acusado anteriormente aludido; señalándose nueve horas con treinta minutos del día treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, para que tuviera verificativo la **AUDIENCIA DE DEBATE DE JUICIO ORAL** que nos ocupa; audiencia que fue debidamente preparada, dando inicio el día antes indicado.

3.- El día 23 veintitrés de junio presente anualidad, se dictó por unanimidad **FALLO ABSOLUTORIO** a favor de \*\*\*\*\* , señalándose las ocho horas con quince minutos del día 30 del mismo mes y año, para que tuviera verificativo la audiencia de explicación de sentencia, mismas que se dicta en los siguientes términos:

#### **C O N S I D E R A N D O :**

I.- Este Tribunal de Juicio Oral, es competente para dictar la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos **1, 2, 12, 16** y **67** del Código Nacional de Procedimientos Penales; y los artículos 66 bis, 67 y 69 ter fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- En el presente asunto los ofendidos son \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .

III.- La acusación penal deducida por el Agente del Ministerio Público, según consta en el auto de apertura de este juicio oral, se funda en los siguientes hechos:

“Que siendo aproximadamente las 00:00 horas del día 15 de marzo del 2020, la víctima de nombre \*\*\*\*\* se encontraba en la calle \*\*\*\*\* , ingiriendo bebidas embriagantes y ahí también se encontraba \*\*\*\*\* tomando cervezas, el cual se dirige con insultos hacia la víctima y le dice “chingue su madre el que viene en la camioneta la víctima reacciona empujando a \*\*\*\*\* el cual se cae al piso y se corta con la botella que tenía la mano derecha, \*\*\*\*\* al quedarse en el piso le manifiesta a la víctima “que si no sabía de quien se trataba” amenazando \*\*\*\*\* a la víctima “de que iba a regresar su papá por el” es cuando la víctima le da un golpe a \*\*\*\*\* en la cara lo ayudan a levantarse estando ahí \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y como a los 5 minutos llego la mamá de \*\*\*\*\* la señora \*\*\*\*\* conduciendo un vehículo de la marca honda color gris en ese momento la mamá de \*\*\*\*\* se dirige hacia su hijo preguntándole quien le pego no contestando, ni tampoco contestaron los que estaban ahí hasta después contesta la víctima y le dijo que él lo había golpeado, la señora \*\*\*\*\* le dice a su hijo súbete a la camioneta momentos después \*\*\*\*\* se sube a la camioneta junto con su madre manifestando directamente al C. \*\*\*\*\* "voy a regresar te voy a matar de nosotros nadie se burla" retirándose del lugar a bordo del vehículo honda color gris y aproximadamente como a los seis minutos vuelve a regresar en la misma camioneta la cual era conducida por la señora \*\*\*\*\* mamá de \*\*\*\*\* y en el asiento del copiloto el señor \*\*\*\*\* padre de \*\*\*\*\* y en la parte de atrás del conductor venia \*\*\*\*\* en ese momento detiene la marcha del vehículo ya mencionado sin apagarla y a una distancia de tres metros aproximadamente de donde se encontraba la víctima y sus amigos "la señora \*\*\*\*\* con su mano señala a la víctima diciendo ese es el hijo de su perra madre que le pego a tu hijo mátalo y así mismo en ese momento también \*\*\*\*\* le dice a su papá si papá es \*\*\*\*\* mátalo y a la vez que lo decía lo señalaba con su mano derecha por lo que el señor \*\*\*\*\* desciende del vehículo del lado copiloto el cual vestía una gorra color negra, playera gris, pantalón de mezclilla, chaleco color negro del cual saco un arma color obscura, tipo escuadra y se dirigió a la víctima parándose frente a la misma y a una distancia aproximada de dos metros le dijo ya sabemos que te llamas \*\*\*\*\* y esto es para que no te andes metiendo con mi familia" el señor \*\*\*\*\* le apunto a la víctima a la altura de la cintura de lado izquierdo y le disparo la víctima cayó al suelo y aun estando en el suelo por segunda vez el señor \*\*\*\*\* le disparo a la víctima a la altura del hombro de lado derecho, la señora \*\*\*\*\* le dice a su esposo súbete a la camioneta no seas pendejo y huyen del lugar estas tres personas de nombres \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , causándole a la víctima las siguientes lesiones herida por orificio de entrada con bordes equimóticos invertidos regulares en la fosa iliaca izquierda de 12 cm a la iliaca izquierda del plano medio y a 75 del plano coronal, herida por orificio de salida con bordes revertidos equimóticos irregulares localizada en hipocondrio derecho 20 centímetros a la derecha del plano medio y a 55 del plano coronal, herida por rozón de proyectil disparado por arma de fuego de 10 x 9 con bordes escoriativos equimóticos localizada en el pliegue branquial interno del brazo antebrazo derecho, herida por orificio de entrada de 7 x 7 mm con bordes evertidos regulares localizada en el glúteo derecho en cuadrante superior interno 8 cm a la derecha del surco interglúteo y a 75 del plano de sustentación, herida por orificio de salida de proyectil disparado de arma de fuego 8 x 6 localizada en tórax posterior a la izquierda de la línea posterior 23 cm a la izquierda del plano medio posterior y 37 cm del plano coronal lo que se tiene como causa de muerte choque hemorrágico debido y a consecuencia de traumatismo abdominal visceral por heridas de proyectil disparado por arma

de fuego y es por ello que a título de autor material tuvo participación en el delito de homicidio calificado cometido en agravio de la víctima de quien respondía al nombre de \*\*\*\*\* '!

Hechos a los que el agente del ministerio público otorgó la calificación jurídica de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por los artículos **106, 108 en relación al diverso en relación con el 126 fracción II incisos b) c) y e)**, todos ellos del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* , y considero que el acusado, ejecutó dicha conducta a título de coautor material desplegando su conducta de manera dolosa y de manera instantánea ello en términos de los artículos 14 y 16 fracción I, 18 fracción I todos del código punitivo en vigor, por lo que solicitó se le aplicará una pena privativa de libertad de **SETENTA AÑOS DE PRISIÓN**, así como la imposición de la **MULTA** equivalente a VEINTE MIL DÍAS MULTA, y se le condenara a la **REPARACIÓN DEL DAÑO**.

**IV.-** La Fiscal especial en su **alegato de apertura** argumentó:

"Que corta es la vida, Honorable Tribunal, más allá de toda duda razonable esta Representación social acreditara la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* por el delito de homicidio calificado previsto de los artículos 106, 108 en relación al 126 fracción II b), c) y d) cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* , de lo cual su Señoría tenemos el paso de un joven de 25 años de edad quien procreo tres menores de edad con la señora \*\*\*\*\* , tres menores de edad, que quedaron en completo abandono por la muerte de su padre, estos disparos de arma de fuego fueron ocasionados por el señor \*\*\*\*\* el día 15 de marzo del año 2020, en la Calle \*\*\*\*\* , donde la víctima se encontraba conviviendo con sus amigos, de lo cual por discusiones entre el hijo del hoy acusado y la hoy víctima es que le acusado \*\*\*\*\* a bordo del vehículo marca \*\*\*\*\* , llego al lugar donde se encontraba la víctima con la toda intención de enfrentarla momento en el cual el hoy acusado \*\*\*\*\* descendió del vehículo del lado del copiloto portando un arma de fuego oscura tipo escuadra, parándose frente a la víctima diciéndole ya sabemos que te llamas \*\*\*\*\* esto es para que no te andes metiendo con mi familia en ese momento le apunto a la víctima a la altura de la cintura del lado izquierdo y en ese momento le disparo al ver a la víctima ya tirada en el suelo aun así el señor \*\*\*\*\* por segunda vez le dispara pero esta vez a la altura del hombro del lado derecho y una vez que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lo hizo aborda el vehículo \*\*\*\*\* y huyo del lugar ya que en todo momento tenía la intención de la vida a la hoy víctima que no solo él portar un arma de fuego puso en peligro a la víctima sino de todos aquellos que se encontraban en este caso los amigos de la víctima de lo cual su señoría ustedes se dan cuenta por el desfile probatorio que el hoy acusado \*\*\*\*\* es responsable del delito que se le acusa y al termino de lo desahogado dice sentencia condenatoria al hoy acusado \*\*\*\*\* , por el delito de homicidio calificado, el cual le corresponde la penalidad máxima de setenta años de prisión cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* , asimismo se le condene al pago de la multa y reparación de daño a la parte ofendida."

En su **alegato de clausura**, la Representación Social concluye que:

" Que corta es la vida. Honorable Tribunal más allá de toda duda razonable ustedes pudieron apreciar en el desfile probatorio el testigo \*\*\*\*\* quien refirió como fueron los hechos el día 15 de marzo del 2020, asimismo hizo un señalamiento firme y directo en contra de \*\*\*\*\* como la persona que en fecha 15 de marzo del 2020, le disparara a su amigo \*\*\*\*\* en dos ocasiones, una estando de pie y la otra ya estando en el piso, asimismo tuvimos aquí al doctor \*\*\*\*\* quien refiere las lesiones que presentaba la hoy víctima y concluyendo que la causa de muerte se debió a traumatismo craneoencefálico y por disparo de arma de fuego, de igual manera su Señoría tuvimos aquí al comandante que realizo una diligencia de reconocimiento de objeto con el testigo que si bien es cierto no se presentó la diligencia se realizó antes que se llegara a juicio oral, la cual identificó que la camioneta honda color gris en la cual viajaba \*\*\*\*\* el día 15 de marzo del 2020, fue de donde descendió del lado del copiloto portando y arma de fuego, incluso nos hizo referencia las prendas que portaba el hoy acusado diciéndonos que se acercó a la víctima manifestándole que ya sabía que sino sabia con quien se metía que eso le pasaba por haberse metido con su familia, en ese momento le dispara a la víctima cae al suelo y estando en el suelo ya por segunda ocasión le vuelve a disparar, de igual manera tuvimos a la perito \*\*\*\*\* donde refiere que hubo impactos de arma de fuego en las paredes donde fue el lugar de los hechos y asimismo que el líquido hemático era parecido a sangre y nos explicó que la morfología que tenía las paredes pudo haber sido producido por una bala de lo cual se Señoría con todos estos testimonios se le solicita la honorable tribunal dicte sentencia condenatoria en contra del hoy acusado \*\*\*\*\* , por el delito de homicidio calificado cometido en agravio de \*\*\*\*\* , asimismo se le condene al pago de la reparación del daño a la parte ofendida."

Por su parte la **asesora jurídica** oficial expresó los siguientes alegatos de apertura:

“Que forma de perder la vida, siendo tan joven apenas veinticinco años, ya sabemos que te llamas \*\*\*\*\*, y esto es para que no andes metiendo con mi familia, Honorable Tribunal, la Representación Social acreditara más allá de toda duda razonable que efectivamente un 15 de marzo a las 00 horas aproximadamente empiezan en una situación de convivencia social y terminan en una tragedia, importante cabe señalar que mi representado el hoy víctima directa sufrió en su corporeidad disparos de arma de fuego y con esto en consecuencia dejando propiamente de una forma desamparadamente a tres menores y a su esposa de nombre \*\*\*\*\* importante cabe señalar que a esa edad somos en edad todavía productiva de acuerdo también a la Ley General del Trabajo así como también el quedar en completo desamparo las víctimas indirectas del hoy C. mi representado de nombre \*\*\*\*\*, por tanto, de forma muy respetuosa se le pide a este Honorable tribunal que una vez acreditado en el desfile probatorio tanto con peritos como también con el testigo en este sentido el que habrá de mencionarnos directamente en el lugar de los hechos tiempo, modo y lugar que la calle \*\*\*\*\*, esos hechos acontecieron de una forma que más allá de lo deseado pudiendo hablar y arreglarse como dentro de una sociedad que vivimos en una franca armonía social el ilícito que le cometieron en la corporeidad a mi representando generándole la muerte, en así porque se le pide a ustedes Honorable Tribunal tengan acertadamente dada la luz de todo lo que correrá en desfile probatorio una sentencia condenatoria y la reparación del daño.”

En su **alegato de clausura** el asesor expuso:

“Ya no se tiene respeto por la vida de los demás y la sobreprotección de los padres no tiene límites. Honorable Tribunal hemos visto como en el presente juicio oral que nos ocupa el C. \*\*\*\*\* escuchamos de viva voz del testigo directo que presenciamos en el desahogo \*\*\*\*\* que sin el temor a equivocarse hizo el señalamiento firme, directo y categórico en contra de este y que ese día de los hechos 15 de marzo del 2020, propiamente fuera que perdiera la vida a víctima directa mi representado \*\*\*\*\* una persona joven que realmente por el simple hecho de estar conviviendo en la calle con sus amigos como puede salirse de control y perderse una vida Honorable Tribunal, no quedo lugar a dudas de la perdida de una vida humana, como también se les pide de manera respetuosa la reparación del daño.”

Por su parte, la defensa particular del acusado en su **alegato de apertura** sostuvo:

“Con las pruebas que el Agente del Ministerio Público ha ofertado para esta etapa de debate no podrá acreditar la plena responsabilidad de mi representada la señora \*\*\*\*\*,”



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ello atendiendo a que tal y como lo refiere el Agente del Ministerio Público no han justificación para tener aquí a mi representada tal y como lo ha referido es una sola persona la que ustedes escucharan que se posiciona sobre la víctima y quien desafortunadamente la agrede, escucharan también en esta etapa de debate la declaración de \*\*\*\*\* hermano de la hoy finada y quien les dirá a ustedes quien es la persona que se posiciono sobre la víctima de nombre \*\*\*\*\* y quien la privo de la vida, de igual manera se puede acreditar que en el trascurso del tiempo en que suceden los hechos mi representada se encontraba bajo los influjos del alcohol e inconsciente, por lo cual al finalizar esta etapa de debate solicitaremos dictar sentencia absolutoria a favor de mi representada \*\*\*\*\*”

En su **alegato de cierre**, la defensa del acusado, en síntesis, externó:

“Su Señoría la carga de la prueba corresponde a la Fiscalía, la Fiscalía desde el inicio de su investigación recabo los datos de prueba que considero oportunos, la Fiscalía tendientes acreditar tanto el hecho delictivo como la responsabilidad penal de mi representado, incluso hablan del testigo de \*\*\*\*\* donde dicen que hace un señalamiento firme y categórico en contra de mi representado, para la investigación complementaria nos queda claro pudo haber datos de prueba suficientes, pero para esta etapa donde se debe acreditar plenamente la responsabilidad penal de mi representado hay una deficiencia probatoria por parte de la Fiscalía no se puede tener un testigo singular no se puede tener un testigo perdón único como lo ha señalado la Corte su Señoría solo viene un testigo a decir lo que probablemente paso y como lo hemos escuchado ahorita en el propio alegato de la Fiscalía en su dictamen de criminalística de campo ante el desfile probatorio señala las pruebas pudo corresponder parece sangre, cosas de esa naturaleza cuando tuvo un tiempo muy prolongado esto derivado de la propia pandemia para realizar su investigación del agente del Ministerio Público y no recabo más datos de prueba para que hoy estuviera y pudieran haber desfilado los testigos que consideraba la Fiscalía, hay una insuficiencia probatoria la Fiscalía no cumplió con el compromiso que adquirió al inicio de este juicio dijo que demostraría más allá de cualquier duda razonable que mi representado había privado de la vida a una persona que iba acreditar la personalidad penal, no nos queda duda el hecho delictivo está acreditado más no así la responsabilidad penal de mi representado a juicio no se viene a ver qué sucedió sino a probar lo que paso y la Fiscalía no cumple con esa carga que tiene hay una deficiencia probatoria tenía la obligación de cuidar en todo caso al testigo que era ella, escuchamos del testigo de \*\*\*\*\* que no era el único que estaba en el lugar del hecho, había más testigos él mismo lo dijo que había más testigos, la Corte insisto se ha pronunciado en ese sentido, no podemos tener un testigo único cuando había más testigos su Señoría,

por ello es defensa ante la insuficiencia probatoria por parte de la Fiscalía solicita a ustedes de manera respetuosa se dicte fallo de absolución a favor de mi representado."

**V.-** Atendiendo a los hechos de la acusación, en cuya clasificación jurídica la Fiscalía estima que se materializó en el mundo fáctico, la conducta típica, antijurídica y culpable, de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por los artículos 106, 108 en relación al diverso en relación con el 126 fracción II incisos b) c) y e), todos del Código Penal en vigor, y en el que atribuye responsabilidad al acusado en calidad de autor material de conformidad con lo establecido por el arábigo 18, fracción I del ordenamiento legal citado.

Al efecto en el debate de juicio oral las partes desahogaron las siguientes pruebas:

**1.- Testimonial** a cargo de **\*\*\*\*\***, quien se reservó sus datos generales, sin parentesco con el acusado, y al ser interrogado por el fiscal contestó:

**"1.- ¿A qué se dedica usted?** Pues jornalero. **2.- ¿Cuántos años tiene?** 25. **3.- ¿Sabe le motivo del porque está aquí?** Sí. **4.- ¿Por qué?** Por el acontecimiento del día quince de marzo del dos mil veinte. **5.- ¿Dónde fue lo que nos acaba de decir?** En **\*\*\*\*\***. **6.- ¿Qué paso el día 15 de marzo señor \*\*\*\*\*?** Pues paso que yo estaba en mi casa y en ese momento llego mi amigo **\*\*\*\*\*** a tocarme la puerta a lo que yo salí y ya de ahí pues me invitaba a tomar una cerveza a lo que yo salí al lugar donde estaban que le apodan el Oxxo y al llegar pues yo llegue donde estaban ellos y **\*\*\*\*\*** fue a orinar a lo que cuando él llego **\*\*\*\*\*** le dijo una mala palabra a lo que él se molestó y lo arrempujo y cuando arrempujo se cayó y como tenía una cerveza en la mano al momento de caer se rompió a lo que corto el brazo y ya de ahí le dijo que no sabía de quien se trataba que iba a venir su papá a lo que él se molestó más y en eso le dio un golpe en la cara y ya de ahí se lo quitamos a lo que pues después le ayudamos a **\*\*\*\*\*** a que se limpiara porque estaba sangrado de mi hogar saque una cubeta de agua y rollo ya de ahí estaban discutiendo entre ellos, se pidieron disculpas en ese momento dijo **\*\*\*\*\*** que iba a quedar entre ellos y que se iban arreglar mañana a lo que acontecimientos después llego su mamá con su abuelito en eso pues le dijo la señoras se bajó y le dijo que quien lo había golpeado a lo que nadie de nosotros respondimos y estaba esperando la respuesta y **\*\*\*\*\*** respondió que había sido él y le dijo que porqué le había pegado a su hijo a lo que le dijo **\*\*\*\*\*** que estaba esperando que le dijera que porqué le





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pego y él no dijo y de ahí discutieron y pues no se podía ir porque no encontraba la llave de su moto él estaba en una moto y pues como no encontraban las llaves de la moto le marcara a mi amigo \*\*\*\*\* para ver si tenía las llaves de la moto y dijo no y ya buscándolas estaban abajo del cartón de cervezas yo no había tomado nada todavía en ese momento cuando salí paso todo eso y me dijo que guardara la moto y la guardo y como son amigos de la magia la guardo y ya se fueron, a lo que poco momento nos mudamos al zaguán de mi amigo \*\*\*\*\* y en ese momento estaban diciendo pues que mejor nos metiéramos que vaya a venir su papá a lo que \*\*\*\*\* no quiso y ya de ahí \*\*\*\*\* se enojó con \*\*\*\*\* porque no se quería meter a su hogar para que no pasara nada, total \*\*\*\*\* se enojó y se metió y en ese momento nada más nos quedamos, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , yo y \*\*\*\*\* , éramos cuatro, cuando vimos volteamos a la izquierda veía una camioneta venía demasiado rápida llegó al instante y venía el señor \*\*\*\*\* , su esposa \*\*\*\*\* veía conduciendo y \*\*\*\*\* y se bajó \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y en ese momento él venía no sé si enojado o molesto pero dispuesto a dispararle a mi amigo \*\*\*\*\* cuando vio que venía la camioneta se paró, yo estaba sentado y cerca de él, él apretó las manos yo creo que pensó que le iba a pegar su papá o no sé a lo que él se bajó y le dijo que para que no te metas con mi familia, saco de acá ( el testigo señala el pecho) Traía un chaleco y rápidamente le disparo al primer balazo le pego por acá a lo que él cayo y yo aturdido me asuste y me hice para atrás y él cayo a lado mío en ese momento yo estaba, él estaba tirado conmigo y yo estaba pues así asustado para atrás estaba tirado también a lo que yo vi cuando vi el señor \*\*\*\*\* le apunto otra vez le apunto así de frente y creo que le dio por acá y le volvió a disparar el segundo tiro lo vi prácticamente así de frente, a lo que pues dio el segundo tiro y ya de ahí yo estaba aturdido lo único que pude hacer fue reaccionar e irme a mi casa como estábamos ahí cerca lo único que pensé fue llamarle a la ambulancia en eso le dijo su esposa vámonos no seas tonto en eso que se sube, arranca la señora y se van rápido a lo que yo estaba marcando a la ambulancia que no llego porque tardo como veinte o treinta minutos, a lo próximo tardo en llegar, y pues eso fue prácticamente lo que paso ese día. 7.- Señor \*\*\*\*\* la persona que usted nos acaba de mencionar ¿se encuentra en esta sala? Sí. 8.- ¿No los puede señalar con la mano derecha donde se encuentra esa persona? Es el señor \*\*\*\*\* . 9.- ¿Cuál es el nombre completo de la persona que nos señaló? El señor \*\*\*\*\* . 10.- ¿Qué fue lo que hizo esta persona? Le disparo a mi amigo \*\*\*\*\* . 11.- ¿Cuántas veces dice que lo hizo? Dos. 12.- ¿Por qué lo conoce a usted? Porque somos del mismo pueblo y prácticamente yo llevo viviendo 25 años y pues hubo un tiempo que yo estudie la prepa ahí con su hijo \*\*\*\*\* . 13.- Nos mencione un vehículo ¿nos puede decir que vehículo era? En ese momento traía una camioneta honda color gris. 14.- ¿Quién traía ese vehículo? Veía conduciendo su esposa. 15.- Señor \*\*\*\*\* ¿nos puede decir el nombre completo de su amigo? \*\*\*\*\* sus apellidos ahorita no los recuerdo por el momento. 16.- ¿Qué le haría recordar? Su

apellido no lo recuerdo, es que como en pueblos nos conocemos por apodos no tanto por nombres. **17.- ¿A qué hora ocurrió esto que nos acaba de referir?** Fue alrededor de las doce de la noche. **18.- Señor \*\*\*\*\* que domicilio tiene el lugar que usted refirió como Oxxo?** Es Calle \*\*\*\*\*. **19.- ¿De qué municipio?** Municipio de \*\*\*\*\*. **20.- ¿de qué poblado?** \*\*\*\*\*. **21.- Usted nos mencionó a \*\*\*\*\* ¿Quién es \*\*\*\*\*?** Es su hijo del señor \*\*\*\*\*. **22.- ¿Cuál es el nombre completo de \*\*\*\*\*?** Es \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*. **23.- ¿A qué distancia se encontraba usted cuando vio que el señor \*\*\*\*\* disparo?** Fue prácticamente a la distancia de un metro a dos metros. **24.- Señor \*\*\*\*\* ¿Cómo era le arma que utilizo el señor \*\*\*\*\*?** En ese momento negra. **25.- ¿Qué tamaño?** No la percibir bien pero el tamaño de su mano. **26.- ¿Tenía algún apodo Víctor?** sí. **27.- ¿Cuál era ese apodo?** Le llamábamos Zorro. **28.- Lo que nos acaba de manifestar ¿a quién se lo narro?** Pues cuando me mandaron a traer prácticamente ahí nos preguntan pues. **29.- ¿Quién lo mando a traer?** Ahí en Jona, me citaron para dar mi declaración de los hechos. **30.- ¿Cuántas veces declaro?** Fueron dos, una en Jonacatepec y una en Cuautla. **31.- ¿En qué fecha declaro aquí en Cuautla?** No tengo la fecha no la recuerdo. **32.- ¿En Cuautla a quien le declaro?** A usted. **33.- ¿Cómo reconocería el documento en donde usted declaro?** Todo lo que dije fue realmente lo que paso. **34.- De lo que usted declaro ¿Dónde quedo registrado?** Ahí en \*\*\*\*\*. **35.- ¿Qué fue lo último que pusiste en tu declaración?** Fue cuando los susodichos se fueron en la camioneta y yo fui a marcar a la ambulancia. **36. ¿Qué le haría recordar el nombre completo de Víctor Manuel?** Pues es que como le digo en todos los pueblos nada más se conocen por nombre y apodo los apellidos casi no, no los aprendemos.”

Por su parte la asesora jurídica en interrogatorio directo:

“**1.- Usted refiere que el día 15 de marzo, estaban conviviendo en todo esto refiere que con quien discutió \*\*\*\*\* fue \*\*\*\*\* ¿recuerda el nombre completo de \*\*\*\*\*? \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.** **2.- El día de los hechos usted recuerda ¿Cómo iba vestido el señor \*\*\*\*\*?** Iba vestido de color negro, llevaba una gorra negra, una playera y encima llevaba un chaleco negro y un pantalón de mezclilla. **3.- ¿El pantalón de mezclilla que color era?** Iba vestido todo de negro.”

En contra interrogatorio la defensa particular realizo las siguientes cuestionantes:

“**1.- Señor \*\*\*\*\* ya ha narrado usted un hecho y yo le preguntaría ¿en ese lugar se encontraba el señor que usted ha referido \*\*\*\*\* ¿verdad?** sí. **2.- ¿Sabe usted como se apellida \*\*\*\*\*?** Es \*\*\*\*\*. **3.- ¿Qué edad tiene aproximadamente?** Tiene aproximadamente 23 me parece. **4.- ¿Dónde vive él?** Cerca de nosotros pues es una manzana digamos. **5.- ¿Cómo le apodan?** Le apodamos el Santa. **6.- ¿Él estaba ahí en ese momento?** Sí. **7.- También nos dijo que estaba otra persona**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

¿Quién más estaba? Estaba \*\*\*\*\*. 8.- ¿Sabe el apellido de \*\*\*\*\*? Era cuñado de \*\*\*\*\*. 9.- ¿Cómo le apodan a \*\*\*\*\*? Así le decimos \*\*\*\*\*. 10.- ¿Pero también estaba ahí en ese momento? Sí. 11.- ¿Quién más estaba? \*\*\*\*\* también pudo percibir cuando paso el suceso. 12.- ¿ \*\*\*\*\* qué? \*\*\*\*\*. 13.- ¿Cómo le apodan? El Micky. 14.- ¿Cuántos años tiene? Me parece que tiene 20. 15.- ¿Quién más estaba? No. 16.- ¿Nada más usted no estaba tú solo verdad? no. 17.- ¿Había muchos testigos más? Sí."

Finalmente, el Agente del Ministerio Público en su réplica:

"1.- \*\*\*\*\* en relación a lo que le acabas de referir a la defensa dices que había varias personas en el lugar ¿qué personas vieron cuando el señor \*\*\*\*\* disparo? En el momento, en el momento que disparo estaba \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , que le decimos Santa y yo y ya cuando escucho los disparos salió \*\*\*\*\* ."

2.- Testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , quien se reservó sus generales, sin parentesco con el acusado y al ser interrogada por el fiscal contesto:

"1.- ¿Cómo se encuentra usted el día de hoy? Bien, Lic. 2.- ¿Dónde se encuentra adscrito? Al grupo \*\*\*\*\* , de la Fiscalía Zona Oriente. 3.- ¿cuáles son sus funciones? Realizo entrevista, de la entrevista hacer la investigación, ordenes de aprehensión, órdenes de cateo, todo lo que nos lleve a la investigación. 4.- ¿Con qué capacitaciones cuenta usted para realizar sus funciones? Tengo el curso básico, instrucción de retiro enervantes, derechos humanos. 5.- ¿Por qué motivo se encuentra presente en esta audiencia el día de hoy? Por una identificación de objeto que realice con fecha tres de julio. 6.- ¿De qué año? Del 2020. 7.- ¿De qué objeto nos está hablando? Es de un vehículo, una camioneta \*\*\*\*\* con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de \*\*\*\*\* . 8.- ¿Cómo llevo a cabo esta diligencia de reconocimiento de objeto? Por medio de un testigo de nombre \*\*\*\*\* . 9.- ¿ \*\*\*\*\* qué? \*\*\*\*\* a no perdón \*\*\*\*\* . 10.- ¿La diligencia que llevaste con el testigo quedo plasmado en algún documento? Sí, en un informe que realice con la fecha de julio del 2020. 11.- ¿En dónde más quedo asentado? En el informe y la entrevista que realizo. 12.- ¿qué anexo a ese informe de investigación que usted refiere? Que anexo la diligencia de reconocimiento de fotografías de la camioneta que me señala el testigo. 13.- ¿Cuántas fotografías? Creo que fueron tres. 14.- ¿Qué observa en esas fotografías? Ahí en donde me señala el testigo la camioneta se observan las placas, se observa en el parabrisas la leyenda Oclay algo así, que lleva en la parte superior del parabrisas, el color también se observa el color gris. 15.- ¿comandante qué es lo que tiene a la vista? Parte del informe que realice y la camioneta que me señala el testigo. 16.- ¿Por

**qué la reconoce?** La reconoce porque en esa viajaba el día de los hechos el señor \*\*\*\*\* el día que privaron de la vida a \*\*\*\*\*. **17.- Comandante ¿Qué observamos en las imágenes?** Le repito es donde se observa la camioneta de la marca honda de color gris con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de \*\*\*\*\* y al testigo de nombre \*\*\*\*\* donde me señala la camioneta en que viajaba el día de los hechos el señor \*\*\*\*\*. **18.- ¿Qué observamos ahí comandante?** Igual la misma camioneta de otro ángulo la parte trasera y se observa más bien ahí el parabrisas donde trae la leyenda de Obclay. **19.- Comandante estas imágenes que hemos visto ¿Dónde fueron tomadas?** Estas se tomaron en el corralón de grúas \*\*\*\*\* que se ubica en el municipio de \*\*\*\*\*."

En su interrogatorio directo el asesor Jurídico cuestiono:

**1.- Refiere que dicha unidad fue señalad por el C. \*\*\*\*\* ¿recuerda el nombre completo de \*\*\*\*\*? Es \*\*\*\*\* no recuerdo el primer apellido el segundo \*\*\*\*\*.** **2.- ¿Qué o haría recordar?** Si tuviera a la vista mi informe. EJERCICIO PARA REFRESCAR MEMORIA. **3.- Agente ¿nos podría proporcionar el nombre completo? \*\*\*\*\*.**

**3.- Testimonial** a cargo de \*\*\*\*\* , con datos proporcionados de manera reservada; sin parentesco con el acusado, quien al ser interrogado por la fiscalía respondió:

**"1.- ¿Cómo se encuentra usted el día de hoy?** Un poco desvelado, pero bien. **2.- ¿En dónde se encuentra adscrito?** dentro de la Fiscalía General del Estado, me encuentro adscrito a la zona oriente, aquí en Cuautla, Morelos. **3.- ¿Cuáles son sus funciones?** Realizar diversos informes, clasificar lesiones, estado psicofísicos ginecológicos y proctológicos y realizar necropsias así como opiniones, médicos técnicas relacionadas con alguna solicitud que haga el Ministerio Público. **4.- ¿Con qué capacitaciones cuenta para desempeñar sus funciones?** La última tengo la maestría en medicina forense. **5.- ¿Cuántos dictámenes realiza usted a la semana?** Es muy variable a veces hacemos 50 a veces hacemos 20, todo depende no hay un estándar. **6.- ¿Cuál es el motivo de su comparecencia en esta audiencia doctor?** Me citaron porque realice una necropsia el día quince de marzo del 2020, en ese día me notificaron que me debería de constituir al hospital comunitario de \*\*\*\*\* estuve físicamente en el hospital en el área de urgencias y siendo las 02:55 horas del 15 de marzo del 2020 se realizó el levantamiento de una persona sin vida que respondía al nombre de \*\*\*\*\* quien contaba con 25 años de edad, se procedió a trasladarlo al Semefo para la práctica de realización de necropsia siendo las 04:30 horas del 15 de marzo del 2020, se procedió a realizar la necropsia y dentro de las bueno la técnica que utilice para la necropsia fue la técnica de Birsio la metodología es el método científico, inductivo, deductivo, descriptivo, sintético, analítico aplicado a la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

medicina y se procedió a realizar el examen externo del cuerpo sin vida de la persona ya mencionada y se pudo encontrar que en la región de la fosa iliaca derecha presentaba una herida por orificio de entrada por proyectil disparado de arma de fuego, en la región del hipocondrio derecho presentaba una herida por orificio de salida por proyectil disparado por arma de fuego, se voltea el cuerpo y en la región posterior se observa que en glúteo derecho presenta una herida por orificio de entrada por proyectil disparado por arma de fuego y en lo que corresponde a parte de la zona del tórax del lado izquierdo presenta una herida por orificio de salida de proyectil disparado por arma de fuego, en el brazo derecho en la cara anterior lo que es la región braquial que corresponde al antebrazo brazo interno presenta hay una herida por rosón, se procede a la apertura de las tres grandes cavidades iniciando por cabeza mediante la técnica de Birsio se hace una incisión coronal biparietal en la cual se desliza el tejido en un lado superior se procede a retirar la calota de la bóveda craneana y se observa el encéfalo el cual se encuentra pálido con edema de manera generalizada y su red anterior venoso se encuentra congestionada fuera de eso no tenemos ningún otro hallazgo, se procede a realizar la apertura del tórax mediante la técnica de Birsio que es un corte longitudinal y vertical que va de la base del mentón hasta las índices del pubis y se disecciona por planos se retira lo que es el peto o tórax para poder observar la cavidad interna se observa que los pulmones se encuentran íntegros pero disminuidos en tamaño no hay más algún otro hallazgo o lesión que describir, en cuanto al corazón si se encuentra el pericardio íntegro, corazón íntegro, al realizar los cortes se observa que la cámara presenta sangre líquida y eso es todo, al realizar la apertura del abdomen se observa una gran cantidad de sangre, líquida y coágulos que están libres en la cavidad abdominal mezclados con restos alimentarios, se observa que el hígado tiene dos laceraciones que son el lóbulo izquierdo y lóbulo derecho, el epiplón se encuentra hemorrágico, el epiplón es la grasa que cubre los órganos de la anatomía, el páncreas se encuentra íntegro, el vaso se encuentra íntegro, el estómago presenta una lesión que se le denomina espejo, es decir que tiene entrada y salida, una es una curvatura menor y otra nivel de antro, los riñones se encuentran íntegros y pálidos, el intestino grueso y delgado se encuentran íntegros igual que la vejiga una vez que se realiza todo este procedimiento se da por terminada la necropsia a las 06:30 horas de la mañana y se concluye que la persona que en vida respondió al nombre de \*\*\*\*\* que contaba con la edad de 25 años de edad, muere a causa de un choque hemorrágico por un traumatismo abdomino visceral producido por heridas de proyectil disparado por arma de fuego, el cronotanatodiagnóstico al momento de la necropsia se llevó a cabo se calcula entre dos y cuatro horas y como mencione el término de la necropsia a las 06:30 horas del día 15 de marzo del 2020."

**4.- Testimonial** a cargo de \*\*\*\*\*, se reservó sus generales, sin parentesco con el acusado y al ser interrogado por el fiscal respondió:

**1.- ¿Cómo se encuentra el día de hoy?** Buenos días licenciada bien. **2.- ¿En dónde se encuentra adscrita?** En la Zona Oriente en Servicios Periciales en el área de criminalística de campo. **3.- ¿Cuáles son sus funciones?** Las funciones que desempeño son descripciones de lugares, procesamiento de lugares de intervención en distintos tipos de delitos, así como documentación fotográfica de los mismos, criminalísticas identificativas, entre otras cosas. **4.- ¿Con que capacitación cuenta usted para desempeñar sus funciones?** Tengo una licenciatura en criminalística de campo, una especialidad en investigación criminal, tengo un curso por parte de la embajada de Estados Unidos en procesamiento de lugar e intervención y juicios orales, y tengo diversos cursos y capacitaciones correspondientes a mi área. **5.- ¿Cuál es el motivo de su comparecencia en esta audiencia?** Siendo que recibo un oficio de petición por parte del agente del Ministerio Público el día 18 de marzo del 2020 con respecto de la carpeta de investigación \*\*\*\*\* en dicho oficio de petición se me requería que me trasladara a calle \*\*\*\*\*, y ahí procediera a realizar una descripción del lugar así como la documentación fotográfica del sitio y la búsqueda de los posibles indicios o evidencias que ahí se llegaran a localizar. **6.- ¿Qué indicios localizó en ese lugar?** En el lugar localice seis indicios los cuales eran correspondientes a diversas manchas de color café con características similares a tejido hemático con diversos patrones de producción en los cuales resaltaban rastros de goteo, lagos hemáticos, una lata de aluminio rojo con blanco de la marca victoria, un envase de vidrio de la marca corona así como un impacto sobre el muro de uno de los inmuebles aledaños de dicha calle. **7.- Perito ¿lo que nos acaba de manifestar se encuentra asentado en un documento?** Sí, de la diligencia que realizo procedí a emitir un dictamen pericial mismo que procedí a documentar de manera fotográfica. **8.- Perito nos acaba de hablar del lugar de intervención ¿Qué número tenía?** El lugar de intervención no se encontraba delimitado con un número referente lo que dan como un punto de individualización es que se encontraba frente a un depósito de cerveza es por ello que el día de la fecha antes mencionado procedí a constituirme en compañía del comandante \*\*\*\*\* y otra persona del sexo masculino mismo que no quiso proporcionar mayores datos indicándonos el sitio donde refieren se desarrollaron los hechos. **9.- ¿Qué método utilizó perito?** Para la elaboración del presente dictamen se procedió a utilizar el método inductivo, deductivo, iniciando el estudio con el método analítico el cual nos permitió dividir el problema en partes para ser analizadas individualmente posteriormente dichas partes se dieron adjuntar con el método sintético, para la búsqueda de los indicios se procedió a utilizar el método de zonas suceptores y dentro de él procedió a utilizar el método de franjas o paralelas. **10.- Perito usted nos habló de los indicios ¿Dónde fue localizado**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**el primero?** El primer indicio era correspondientes a diversas manchas de color café con características similares a tejido hemático con un patrón de producción de rastro de goteo el cual abarcaba una longitudinal de 13.5 metros dicho indicio se localizaba sobre la acera oriente y frente a dos inmuebles uno de ellos de un solo nivel de piso con fachada o muros delimitantes de tabiques de color rojo concreto mismo que presentaba un acceso vehicular de tipo portón metálico de color amarillo de doble hoja, dicho indicio se localizaba sobre la acera de la Calle Ignacio Zaragoza. **11 - ¿El segundo indicio?** Se encontraba adyacente al primero y frente al pronto antes descrito este era correspondiente a diversas manchas de color café con características similares a tejido hemático, pero con distinto patrón de producción este correspondiente a lago hemático manejando dimensiones de 1.65 metros por 1.50 metros. **12.- ¿El tercer indicio?** El tercer indicio era correspondiente a la lata de aluminio este se encontraba sobre el vértice sur del portón antes descrito y adyacente a los indicios 2 y 1. **13.- ¿El cuarto indicio?** El cuarto indicio se encontraba frente al indicio tres y adyacente igual al indicio 2 este era correspondiente a una mancha de color café con características similares a tejido hemático con patrón de producción del lago hemático manejando unas dimensiones de 7 centímetros por 7 centímetros. **14.- ¿El quinto indicio?** El quinto indicio se encontraba sobre lo que venía siendo una planta de sábila dicha planta se encontraba entre medio de dos inmuebles entre el primer inmueble que ya describí que es de un solo nivel y el segundo inmueble que era correspondiente a uno de dos pisos, con muros delimitantes con repellido de concreto, pintados de color rojo resaltando que dicho inmueble presentaba una cortina metálica corrediza de color verde. **15.- ¿Qué otro indicio localizo?** En el lugar al realizar una inspección ocular sobre las superficies externas del inmueble antes descrito se localizó sobre la fachada del inmueble 2 el cual es correspondiente a un inmueble de dos pisos con los muros de color rosa y la cortina metálica de color verde un impacto el cual procedía a señalar como i.1 **16.- ¿El impacto de que perito?** El impacto puede ser producido por diversas formas en este caso yo lo establecí por el contacto violento de un objeto contuso hacia la superficie externa de dicho inmueble. **17.- ¿Qué hizo con estos indicios?** Con lo respecta del indicio 1, 2 y 4 se procedió a recabar muestras a través de diversos hisopos esterilizados mismos que fueron remitidos al laboratorio de químico forense para su estudio y análisis correspondiente, con lo que respecta a los indicios 3 y 5 que son correspondientes a la lata de aluminio y al envase de cristal se le procedió a tomar dos hisopos en a boquillas, esos fueron remitidos a cuarto de evidencia y con lo respecta de la superficie externa del indicio número 3 y 5 que son el envase e igualmente la botella se le procedió a realizar una búsqueda de rastreo dactiloscópico obteniendo de dicha búsqueda resultados negativos. **18.- ¿Cómo se encuentra integrado su dictamen?** mi dictamen se encuentra integrado plenamente por una introducción, carpeta de investigación, metodología utilizado, inspección del lugar, descripción del lugar, indicios

localizados, una nota donde fueron remitidos cada tipo de los indicios, documentación fotográfica del sitio la cual es consistente en 38 tomas fotográficas a blanco y negro así como el último apartado que viene siendo conclusiones. **19.- ¿A qué conclusiones llego?** Las conclusiones que nos arrojan los indicios localizados en el lugar de intervención así como las características del mismo es que el lugar de intervención que yo procese corresponde a un lugar de hechos en base a los indicios localizados, a si también que dadas a los indicios correspondientes a 1, 2 y 4 se podía establecer que ahí pudo haber sido lesionado una o más personas lo cual puede ser corroborado por el perito en materia de química forense mismo que podría determinar o no que dichas muestras o dichas manchas que se localizaron podrían corresponder a sangre humana, asimismo del indicio referido con la combinación alfa numérica y .1 pude establecer que dicho indicio fue producido por el contacto violento de un objeto contuso en la superficie del inmueble referido con el número 2. **20.- ¿Qué es un objeto contuso?** Un objeto contuso puede ser manejando ejemplos una roca algunas cuestiones de objetos romos que presenten peso. **21.- Perito ¿Qué se observa en las imágenes fotográficas que nos acaba de referir?** Primero que nada los planos o las fotografías que yo anexe a mi dictamen corresponde a planos generales, planos medios, planos mediano acercamiento y planos de gran acercamiento, presente una memoria USB me dicen por las condiciones de mi dispositivo con el acceso para poderlas proyectar en las imágenes que se encuentran en el dictamen integradas se observan fotografías generales de lo que viene siendo calle Ignacio Zaragoza y hago énfasis en los dos inmuebles antes descritos así como la acera oriente que es donde se localizaron todos los indicios nuestro también parte de imágenes de mediano acercamiento de los indicios referidos de 1 al 5 y del i.1 así como de imágenes de gran acercamiento de cada uno de los indicios. **22.- ¿Cómo las reconocería perito?** Las reconocería porque yo fui quien hizo tomas fotografías fue quien las anexe en mi dictamen y fui quien lo firmo. **23.- ¿Qué observamos ahí perito?** En las primeras dos imágenes observamos documentación fotográfica de planos generales lo que viene siendo la calle \*\*\*\*\* , en las dos imágenes consiguientes se observan los dos inmuebles que refiero el primero es de un solo nivel y el segundo es de dos pisos con la cortina metálica corrediza de color verde, haciendo énfasis en el acceso del primer nivel, en las dos imágenes consiguientes la primera es una toma fotografía general con orientación de sur a norte y podemos ver los dos inmuebles; en las dos imágenes que prosiguen estamos observando lo que vendría siendo parte del indicio numero 2 pero aun sin señalar, en las dos imágenes que continúan observamos lo que viene siendo la planta o la maceta de sábila que describí donde se localizó el envase referido o descrito con el número 5 que era el correspondiente al envase de corona, continuo igual con planos generales de medianos acercamiento en dichas imágenes, procedo a otro acercamiento del lugar del portón del primer inmueble dado que ahí con base a los métodos de búsqueda se observó que se localizaba la mayor parte o mayor cantidad de indicios





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

antes descritos, podríamos continuar, la otra imagen 1, 2, 3 y 4 que se señalan se refiere a los patrones de producción estos correspondientes a las manchas de color café los cuales presentaban una orientación de norte a sur manejando unas dimensiones de 13.5 metros, se procede a tomar unas fotografías del gran acercamiento del indicio número 1 seleccionando las manchas que se encontraban mayormente visibles para poder representar el patrón de producción, tenemos el número 4 y el indicio 2, el indicio 2 es la mancha que estamos refiriendo como la que se encontraba frente al acceso principal del primer inmueble el cual era correspondiente a diversas manchas de color café pero estas correspondientes de producción el lago hemático, en la siguiente imagen tenemos el indicio referido con el número 4, igual era correspondiente a una mancha color café con características similares a mancha hemática, manejando unas dimensiones de 7 centímetros por 7 centímetros, procedo hacer un acercamiento de dicho indicio y se documenta la toma de muestras realizadas con los hisopos que referí, el indicio 5 son imágenes igual de mediano acercamiento refiriendo donde se localizaba cada de uno de ellos, en este caso se puede ver la planta antes descrito y el indicio número 3 correspondiente al acta de aluminio, una imagen del gran acercamiento del indicio numero 5 antes descrito así como características y documental fotográfica de mediano acercamiento y gran acercamiento del indicio referido i.1 que corresponde al impacto el cual presentaba las dimensiones de 2 centímetros por 2 centímetros.

Por su parte el Defensor particular en contra interrogatorio:

**"1.- Decía usted respecto al indicio 3 que el resultado había sido negativo esto es dactiloscópicamente con ello que quiere decir perito? Con ello quiere decir que dadas a las condiciones obtenidas o en el que se encontraba el indicio en el sitio pudo haber dado afectaciones por las cuales no se obtuvo no es un resultado negativo. 2.-¿quiere decir que no hay huellas? Exacto. 3.- Respecto a indicio 5? Al igual al proceder a realizar un rastreo dactiloscópico en e indicios 5 también se obtuvieron resultado negativos. 4.- Respecto a o indicio 1 perito, las manchas de color café ¿esto quién podría determinar a qué pertenece esa mancha? El perito que podría determinar dicho estudio sería el perito en materia de química forense. 5.- ¿Usted no podría decir que es sangre? Dadas a las características morfológicas que presenta. 6.- ¿Contésteme si o no? no. 7.- ¿Usted no sería no es perito encargado? No. 8.- Respecto a indicio 2 tampoco usted no puede determinar que eso sea sangre ¿solo si o no? no. 9.- Y tampoco respecto al indicio i.1 ¿no podría determinar en qué consiste ese impacto que usted refiere verdad? sí, si puede determinar en qué consiste porque estoy refiriendo que fue producido por el contacto violento de un objeto contuso, pero no estoy refiriendo que objeto lo produjo 10.- Pero no puede decir que objeto lo produjo ¿cierto? manejaba cierto tipo de morfología. 11.- Puede determinar porque la criminalística es exacta ¿no? sí. 12.- ¿Puede determinar que objeto hizo la producción de ese impacto? No."**

En réplica de la fiscalía cuestiono lo siguiente:

**“1.- ¿Perito en base a la morfología puede usted determinar que objeto fue lo que provocó el impacto?** Dadas a las morfológicas que presentaba dicho impacto manejaba una forma oval en dado caso en la parte en la parte media se podía observar lo que venía siendo una sección de pequeños segmentos y podría ser producido por un objeto pequeño. **2.- ¿Cómo que objeto perito?** Podría ser la dada la forma oval que presentaba pudo haber sido provocado por una bala, una piedra, otra cuestión.”

En duplica de contra interrogatorio la defensa particular manifestó:

**“1.- Dice usted podría, pero insisto la criminalística es exacta no lo puede determinar usted ¿verdad? No.”**

Ahora bien, como se desprende del auto de apertura a juicio oral el agente del ministerio público formulo acusación por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por el artículo 106, 108 en relación al diverso en relación con el 126 fracción II inciso b) c) e), todos del Código Penal en vigor, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre **\*\*\*\*\***, atribuyéndole una participación al acusado **\*\*\*\*\***, en carácter de coautora material en términos del artículo 18 fracción I del Código Penal en vigor, bajo la figura de codominio funcional del hecho.

Antes de entrar al análisis de los elementos del hecho delictivo de **HOMICIDIO CALIFICADO**, por el cual pide la fiscalía se dicte sentencia condenatoria en contra del acusado de mérito; es menester hacer notar que entre los principios y trámites procesales que rigen en el actual proceso penal, encontramos la figura relativa a la acusación, a que aluden los numerales 324 fracción III, 335 y 406 todos del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que textualmente establecen:

**“Artículo 324. Consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria**

Una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá:

- ...  
III. Formular acusación.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### **“Artículo 335. Contenido de la acusación**

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;
- III. **La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;**
- IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
- IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;
- X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;
- XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
- XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y
- XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.”

### **“Artículo 406. Sentencia condenatoria**

....

El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la

prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.”

De los preceptos legales invocados se colige que la base toral del juicio oral es la **acusación** formulada exclusiva y soberanamente por el Agente del Ministerio Público, que cumple una función **esencialmente garantista**, dado que consiste en informar al acusado, de manera específica y clara, acerca de los hechos que se les atribuyen, es decir, le informa, le comunica, el contenido de la acusación jurídico-penal que se dirige en su contra.

Por ello, se estima que resulta relevante precisar que es a través de la acusación, en que la Representación Social, define la base toral del juicio oral, tanto en su aspecto material compuesto por los hechos y circunstancias investigados, como su faceta personal mediante la determinación de los acusados; y es también en ese momento en que los acusados adquieren pleno conocimiento de los hechos que le son atribuidos, lo que les permite ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

De una interpretación armónica, se infiere que al Representante Social le corresponde probar en audiencia de juicio oral, la materialidad del delito y sus correspondientes aspectos subjetivos, así como la responsabilidad del justiciable en su comisión.

Por su parte los artículos 68 y 407 de la ley instrumental de la materia los cuales a la letra dicen:

**“Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.”

**“Artículo 407. Congruencia de la sentencia.**

La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.”

A la luz de lo anterior, tenemos que el **principio de congruencia** se considera como el rector de la actividad procesal por el cual en toda resolución judicial debe existir



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conformidad o concordancia entre el pedido formulado por cualquiera de las partes y la decisión que el Juez tome sobre la petición, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

De lo anterior se puede concluir que la secuencia lógica y necesaria que todo juicio debe seguir, desde el punto de vista de la congruencia y precisión de la acusación, es la siguiente: Hechos y acusados en la sentencia definitiva deben abarcar los mismos hechos y acusados establecidos en la acusación; hechos y acusados determinados en la acusación deben concluir con los hechos e imputados del auto de vinculación a proceso; hechos e imputados referidos en el auto de vinculación a proceso deben concordar con los hechos e imputados en la formulación de la imputación.

No hay duda entonces, que el **principio de congruencia** y la ACUSACIÓN están íntimamente vinculados por cuanto a que, en todo proceso penal, no puede sustraerse de las pautas que nuestro sistema Constitucional establece como requisito para una adecuada satisfacción de la garantía del debido proceso. Entre ellas se encuentra la necesidad de contar con una ACUSACIÓN que sea formulada de modo tal que posibilite la defensa eficiente de aquél contra quien se esgrime, esto es, que se refiere a un hecho concreto, que sea expresada y sostenida en forma clara, precisa y circunstanciada. Tales requisitos son de cumplimiento inexcusable porque de otro modo se obstaculizaría o impediría el ejercicio del derecho de defensa del ACUSADO, quien debe encontrarse en condiciones de responder respecto de los hechos que se le atribuye, en la oportunidad que el proceso señale para que sea oído por el Tribunal que, en su caso, deberá dictar una sentencia que guarde adecuada correlación con la acusación formulada.

Por lo tanto, el límite que tiene este Tribunal para emitir una sentencia es el hecho materia de acusación, el cual **no puede suplirse** bajo ninguna circunstancia y máxime que en el caso concreto que nos ocupa no se encuentra involucrada

ninguna menor víctima, de ahí que no opera la suplencia de la queja.

De lo anterior debe decirse que de la proposición fáctica base de la acusación del agente del Ministerio Público, y la parte que aquí interesa estableció como lugar en donde ocurrieron los hechos mediante los cuales se privó de la vida al sujeto pasivo el **ubicado calle \*\*\*\*\***, atendiendo a ello no existe congruencia entre el hecho materia de acusación por cuanto al lugar donde ocurrieron los hechos y los depositados que rindieron los testigos que desfilaron ante este órgano jurisdiccional.

En efecto en primer lugar del depositado rendido por \*\*\*\*\* , en la parte que aquí interesa establece que el pasado día 15 de marzo del 2020, llegó a su domicilio la víctima quien le invitó a tomar unas cervezas por lo que se dirigió al lugar conocido como el Oxxo ubicado en \*\*\*\*\* , en donde estuvieron ingiriendo bebida embriagantes, lugar donde narra el testigo se dio un altercado entre la víctima y \*\*\*\*\* (hijo del sujeto activo) pero, que no pasó a mayores y se pidieron disculpas diciendo que quedaría entre ellos, posteriormente llegó la mamá de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y se fueron del lugar, por lo que, **posterior a ello se mudaron de lugar pasándose al zaguán de su amigo RODRIGO** quedándose a tomar en ese lugar a personas que identifica como \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , el sujeto pasivo y el ateste, cuando siendo aproximadamente las 00:00 llegó el sujeto activo (papá de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*) del delito y le disparó con un arma de fuego a la víctima de nombre \*\*\*\*\* .

Declaración a la cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que se trata de un testigo que expuso los hechos que de manera espontánea y directa ya que recayeron sobre él, teniendo contacto con los mismos, sin que el conocimiento de estos hechos provenga o emane de terceras personas, así la confianza del conocimiento original y directo de estos hechos proviene de su conocimiento original, a través de sus sentidos sensoriales que le permite



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

recoger o captar el hecho que se produce en el mundo factico.

Por lo anterior, puede coaligarse que nos encontramos ante un testigo directo y original de los hechos materia de análisis en este momento, los cuales, así han sido denominados por la doctrina jurídica mexicana, esto se encuentra plasmado en la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito del Poder Judicial de la Federal, bajo el número de registro 174167, criterio que expone lo siguiente.

**“TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO.** El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un

hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones" o "referencias de otro".<sup>1</sup>

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

*Amparo directo 306/2004. 9 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz. (Sic)*"

Sobre el depositado en estudio, hasta éste momento ésta autoridad jurisdiccional no tiene conocimiento derivado del interrogatorio y contrainterrogatorio realizado por las partes, de la existencia de elementos o indicios que permitan suponer una relación entre el acusado y el testigo presencial que ponga de relieve un posible móvil espurio, de resentimiento, venganza o enemistad, que puede enturbiar la sinceridad o veracidad del testimonio de esta persona, o que tenga motivos o razones para exponer en su declaración hechos contrarios a la verdad de los mismos, falte a la verdad en sus manifestaciones o se conduzca con mendacidad (ausencia de incredibilidad subjetiva).

Por otra parte, el testigo presencial supero de manera convincente para éste tribunal la contradicción que se realizó a través del contra interrogatorio de que fue objeto por parte de la defensa particular del acusado, en términos de lo que establece el artículo 372<sup>2</sup> de la legislación de la materia que nos ocupa, ya que al responder a los cuestionamientos de que fue objeto por parte de la defensa antes indicada, el testigo de los hechos materia de la presente causa, dejo en claro que tiene un conocimiento claro y preciso de los hechos respecto de los cuales rindió depositado, los cuales narró de manera

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 174167, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P.202 P, Página: 1539.

<sup>2</sup> **Artículo 372. Desarrollo de interrogatorio.**- Otorgada la protesta y realizada su identificación, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra a la parte que propuso el testigo, perito o al acusado para que lo interrogue, y con posterioridad a los demás sujetos que intervienen en el proceso, respetándose siempre el orden asignado. La parte contraria podrá inmediatamente después contrainterrogar al testigo, perito o al acusado. Los testigos, peritos o el acusado responderán directamente a las preguntas que les formulen el Ministerio Público, el Defensor o el Asesor Jurídico de la víctima, en su caso. El Órgano jurisdiccional deberá abstenerse de interrumpir dicho interrogatorio salvo que medie objeción fundada de parte, o bien, resulte necesario para mantener el orden y decoro necesarios para la debida diligenciación de la audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, en los términos previstos en este Código. A solicitud de algunas de las partes, el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos que ya hayan declarado en la audiencia, siempre y cuando no hayan sido liberados; al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre la materia del dictamen pericial, a las que el perito deberá responder atendiéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos. Después del contrainterrogatorio el oferente podrá repreguntar al testigo en relación a lo manifestado. En la materia del contrainterrogatorio la parte contraria podrá recontrainterrogar al testigo respecto de la materia de las preguntas.





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

concreta, coherente, sin ambigüedades y sin contradicciones sustanciales que lleven a este tribunal a restarle alguna eficacia probatoria, narrando los hechos con las particularidades, detalles y características que cualquier persona en esas mismas circunstancias sería capaz de relatar, manteniendo en el relato la necesaria conexión lógica entre sus distintas partes y persistente en un sentido material y no meramente formal.

Por lo tanto, este tribunal pudo percibir que el testigo tiene un conocimiento preciso de los hechos que percibió y resintió mediante sus sentidos, y que pudo expresarlos de manera concisa, pero sin incurrir en contradicciones sustanciales o expresar hechos inverosímiles.

Además este medio de convicción fue desahogado en estricto apego al principio de inmediación que rige este sistema acusatorio en términos de lo preceptuado en los artículos 348<sup>3</sup> y 358<sup>4</sup> del cuerpo normativo recién especificado, cabe señalar que éste depositado no infringió las reglas de la lógica (un límite a la libertad de apreciación de las pruebas por parte del órgano jurisdiccional), ni las máximas de la experiencia, entendiendo estas como “definiciones o juicios hipotéticos de contenido general desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos<sup>5</sup>”;

En este mismo orden de ideas compareció a rendir declaración la perito en materia de criminalística de campo \*\*\*\*\* , quien en la parte que aquí interesa manifestó que rindió un informe de fecha 18 de marzo de 2020, derivado de la petición que le realizó el agente del ministerio público le pidió que se trasladara a la calle \*\*\*\*\* , para que describiera y fijara fotográficamente el lugar del hecho, lugar al cual se

<sup>3</sup> Artículo 348. Juicio. El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

<sup>4</sup> Artículo 358. Oportunidad para la recepción de la prueba. La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá desahogarse durante la audiencia de debate de juicio, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.

<sup>5</sup> F. Stein, *El conocimiento privado del juez*. trad. de A. De la Oliva, Temis, Bogotá, 1988, página 27.

trasladó en compañía del comandante \*\*\*\*\* y otro masculino que se negó a dar su nombre, estableciendo la perito que el lugar de intervención no se encontraba delimitado **con un número**, lo que dan como un punto de individualización es que se encontraba frente a un depósito de cerveza indicándoles el sujeto del sexo el sitio donde refieren se desarrollaron los hechos, siendo en la parte de afuera de dos inmuebles el primero de ellos de un solo nivel de piso, con fachada o muros delimitantes de tabiques de color rojo concreto, mismo que presentaba un acceso vehicular de tipo portón metálico de color amarillo de doble hoja, y el segundo inmueble de dos pisos, con muros delimitantes con repellido de concreto, pintados de color rojo resaltando que dicho inmueble presentaba una cortina metálica corrediza de color verde; refiriendo la perito que en ese lugar localizo varias indicios como son manchas de color café con características similares a tejido hemático, latas y un impacto localizado en la superficie de uno de los dos inmuebles, procediendo a fijar fotográficamente dicho lugar y proyectándose en audiencia pública las imágenes del lugar el cual fue percibido por los miembros de este tribunal, estableciendo la perito que entre otras cosas arribo a la conclusión de que derivado de los indicios localizados en el lugar de intervención así como las características del mismo, corresponde a un lugar de hechos, así también que dadas a los indicios localizados concluye la perito que ahí pudo haber sido lesionado una o más personas.

Medio de convicción al cual se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 214<sup>6</sup> (principios que rigen en la investigación), 348<sup>7</sup> (juicio bajo los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad), 356<sup>8</sup> (libertad probatoria), (valoración de la prueba), 360<sup>9</sup> (deber de

---

<sup>6</sup> **Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación.** Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.

<sup>7</sup> **Artículo 348. Juicio.** El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

<sup>8</sup> **Artículo 356. Libertad probatoria.** Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.

<sup>9</sup> **Artículo 360. Deber de testificar.** Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario. El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

testificar), 371<sup>10</sup> (declarantes en la audiencia de juicio), 372<sup>11</sup> (desarrollo del interrogatorio y conainterrogatorio), 373<sup>12</sup> (reglas para el interrogatorio), lo anterior tomando en consideración que las opiniones vertida dentro de la audiencia de debate de juicio oral por la perito en materia de criminalística de campo, fue emitida por perito oficial que tiene un reconocimiento y amplia experiencia en las materia en la que expuso, y ha recibido toda la capacitación necesaria para el cumplimiento de sus funciones como servidor público.

Aunado a lo anterior hasta éste momento ésta autoridad jurisdiccional no tiene conocimiento de la existencia de elementos o indicios que permitan suponer que la perito ya señalada, tenga motivos o razones para exponer hechos o conclusiones contrarios a la verdad de la ciencia o técnica que domina o actúe con mendacidad, además que a criterio de este tribunal supero de manera exitosa el filtro de la contradicción, ya que la Defensa particular realizó el conainterrogatorio respectivo, esto en términos de lo que establece el artículo 372 de la legislación de la materia y fuero que nos ocupa.

Además, que este órgano de prueba fue desahogado bajo el principio de inmediación que rige este sistema acusatorio de acuerdo como lo establecen los ordinales 348 y 358 del cuerpo normativo recién invocado; apreciando que la perito desarrollo un trabajo adecuado mediante las técnicas o métodos idóneos para arribar a las conclusiones que por ella fueron expuestas, sin que se pueda acreditar alguna objeción relacionada con sus declaraciones.

Es importante señalar que no se concibe la exposición oral de un perito sin que especifique la metodología utilizada,

<sup>10</sup> **Artículo 371. Declarantes en la audiencia de juicio.** Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en la audiencia, por lo que permanecerán en una sala distinta a aquella en donde se desarrolle, advertidos de lo anterior por el juzgador que preside la audiencia. Serán llamados en el orden establecido. Esta disposición no aplica al acusado ni a la víctima, salvo cuando ésta deba declarar en juicio como testigo. El juzgador que preside la audiencia de juicio identificará al perito o testigo, le tomará protesta de conducirse con verdad y le advertirá de las penas que se imponen si se incurre en falsedad de declaraciones. Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones, o de otros documentos que las contengan, y sólo deberá referirse a ésta y a las preguntas realizadas por las partes.

<sup>11</sup> **Artículo 372. Desarrollo de interrogatorio.** Otorgada la protesta y realizada su identificación, el juzgador que preside la audiencia de juicio concederá la palabra a la parte que propuso el testigo, perito o al acusado para que lo interroge, y con posterioridad a los demás sujetos que intervienen en el proceso, respetándose siempre el orden asignado. La parte contraria podrá inmediatamente después conainterrogar al testigo, perito o al acusado. Los testigos, peritos o el acusado responderán directamente a las preguntas que les formulen el Ministerio Público, el Defensor o el Asesor jurídico de la víctima, en su caso. El Órgano jurisdiccional deberá abstenerse de interrumpir dicho interrogatorio salvo que medie objeción fundada de parte, o bien, resulte necesario para mantener el orden y decoro necesarios para la debida diligenciación de la audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, en los términos previstos en este Código. A solicitud de algunas de las partes, el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos que ya hayan declarado en la audiencia, siempre y cuando no hayan sido liberados; al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre la materia del dictamen pericial, a las que el perito deberá responder atendiéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos. Después del conainterrogatorio el oferente podrá repreguntar al testigo en relación a lo manifestado. En la materia del conainterrogatorio la parte contraria podrá reconainterrogar al testigo respecto de la materia de las preguntas.

<sup>12</sup> **Artículo 373. Reglas para formular preguntas en juicio.** Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos. Las preguntas sugestivas sólo se permitirán a la contraparte de quien ofreció al testigo, en conainterrogatorio.

señalando todas y cada una de las acciones que realizó, los métodos aplicados y la carga científica que justifica el enfoque metodológico utilizado, lo cual quedo satisfecho por parte del perito en el presente asunto quien abordo con existo los tópicos aludidos.

Al valorarse una prueba pericial, debe tomarse en cuenta que la peritación es una actividad procesal desarrollada en virtud de la investigación de los hechos que fueron materia de denuncia, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual suministran al tribunal de juicio oral argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que, se requiere esa capacidad o conocimiento científico particular para la adecuada percepción y correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación.

De esta manera el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su exposición desarrollada en la audiencia de debate de juicio oral al tenor del interrogatorio que le es formulado por la parte que lo ofrece y el contrainterrogatorio de la parte contraria, constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forme lógica y razonada, de tal manera, que proporcionan a los juzgadores del tribunal, elementos suficientes para orientar su criterio en materias que desconocen.

La acreditación consiste en que el perito tenga los documentos oficiales que acreditan su conocimiento en la especialidad en peritación, siendo importante señalar que la formación del perito debe ser confiable, sus estudios con



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

validez oficial y especializada, que permitan al tribunal tener certeza sobre los conocimientos obtenidos para la resolución del problema planteado, resultando que en el presente asunto la perito cuenta con la licenciatura en criminalística así como una especialidad en materia de investigación criminal y diversos cursos de capacitación, por lo que, su acreditación cumple con el requisito que establece el artículo 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, por lo tanto no tiene impedimento legal para opinar sobre la materia respecto de la cual se encuentra autorizada por la Dirección General de Profesiones mediante la cédula que emitió a su favor.

La pericial es de carácter ilustrativo u orientador de las opiniones aportadas por los peritos es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que dichas opiniones no vinculan necesariamente a los juzgadores, los cuales disfrutan de las más amplia facultades para valorar y tomar en cuenta estas opiniones, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de la pruebas que sean desahogadas en la audiencia de juicio oral. Apoya a criterio expuesto la tesis visible bajo el siguiente rubro:

**“PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE.** La doctrina, en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial (o incluso ministerial), por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico

de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente al juzgador, el cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos."<sup>13</sup>

Amparo directo 374/2005. 29 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Amparo en revisión 194/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 318/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretaria: Carmen Alicia Bustos Carrillo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 1328, tesis VIII.1o.31 K, de rubro: "PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA."

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

Pruebas que confrontadas entre si se arriba a la valida conclusión que el **lugar del hecho** que señala tanto el testigo presencial \*\*\*\*\* así como la perito \*\*\*\*\* , lo es **calle Ignacio Zaragoza sin número colonia centro de Tetelilla municipio de Jonacatepec, Morelos**, empero, contrario a ello la agente del ministerio público en su hecho materia de acusación estableció que el lugar del hecho lo es calle \*\*\*\*\* , lugar que es distinto al lugar del hecho pues el

---

<sup>13</sup> *Época: Novena Época, Registro: 176491, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, Materia(s): Común Tesis: V.4o.4 K, Página: 2745*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

domicilio que establece la fiscal en su hecho materia de acusación es el lugar donde señala el testigo presencial \*\*\*\*\* , empezaron a ingerir bebidas embriagantes al cual conocen como “el Oxxo” sin embargo, el lugar del hecho es donde refiere el testigos se mudaron a seguir ingiriendo bebidas embriagantes y que es donde fue privado de la vida el sujeto pasivo, mismo lugar que fue procesado por la perito en criminalística de campo y que de acuerdo a las imágenes fotográficas que pudo percibir este tribunal bajo el principio de inmediación se trata de **un lugar distinto** al que se establece en el hecho materia de acusación.

En mérito de lo que antecede este Tribunal se encuentra impedido para analizar el fondo del presente asunto toda vez que existe incongruencia entre los hechos materia de acusación y los órganos de prueba que desfilaron ante este Tribunal por cuanto hace al lugar donde ocurrió el hecho factico, siendo precisamente, la fiscalía como órgano técnico el único facultado para establecer las circunstancias de tiempo, modo y **lugar** de la comisión del hecho delictivo, es en base al cual este Tribunal deberá de emitir su sentencia estándole vedado a estos juzgadores rebasar los hechos materia de acusación, por lo tanto, este tribunal nos encontramos impedidos para analizar el fondo del presente asunto, ya que no tenemos las circunstancias indispensables como requisitos *sine qua nom* para poder analizar el fondo planteado en esta audiencia de debate de Juicio Oral.

De lo que se ha expuesto tenemos que para hacer efectivo el derecho fundamental del debido proceso, reconocido constitucionalmente, se hace necesario que, entre la acusación y la sentencia, medie una correlación esencial sobre el hecho, lo que impide condenar al acusado por uno diverso del que fuera objeto de la acusación formulada.

A su vez, se ha sostenido que la norma que impone la congruencia entre acusación y sentencia, constituye una de tantas que tutelan el principio procesal de la inviolabilidad del derecho de defensa en juicio, por cuanto de nada valdría afirmar que no hay juicio sin acusación y que ésta debe ser

correctamente intimada, si no se suma la exigencia que el Tribunal únicamente pueda condenar al acusado como culpable del hecho sobre el que versó la actividad defensiva.

Bajo dicha óptica, se ha destacado que la identidad que se procura tutelar con la presente regla es fáctica y no jurídica, toda vez que la Agente del Ministerio Público al formular una hipótesis de hecho que somete a consideración del Tribunal, determina así el objeto procesal concreto en relación al cual debe dictarse sentencia.

No obstante, lo anterior, este tribunal considera importante resaltar que aun cuando en el hecho materia de acusación se hubiese establecido correctamente el lugar del hecho, sin embargo, en el presente asunto existe insuficiencia probatoria para acreditar más allá de toda duda razonable la RESPONSABILIDAD PENAL del acusado.

En efecto, si bien es cierto, de las pruebas desahogadas en juicio se encuentra acreditado que la privación de la vida de \*\*\*\*\* , misma que ocurriera el pasado día 15 de marzo del 2020, siendo aproximadamente las 00:00 cuando el pasivo se encontraba en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , momento en el cual arribó el sujeto activo del delito a bordo del vehículo de la marca \*\*\*\*\* , descendiendo del mismo para apuntar a la víctima a la altura de la cintura de lado izquierdo y dispararle cayendo al suelo y aun estando en el suelo por segunda vez le disparo a la altura del hombro de lado derecho, lo cual le provoco al sujeto pasivo lesiones herida por orificio de entrada con bordes equimótica invertidos regulares en la fosa iliaca izquierda de 12 cm. a la iliaca izquierda del plano medio y a 75 del plano coronal, herida por orificio de salida con bordes revertidos equimoticos irregulares localizada en hipocondrio derecho 20 centímetros a la derecha del plano medio y a 55 del plano coronal, herida por rozón de proyectil disparado por arma de fuego de 10 x 9 con bordes escoriativos equimoticos localizada en el pliegue branquial interno del brazo antebrazo derecho, herida por orificio de entrada de 7 x 7 mm con bordes evertidos regulares localizada en el glúteo derecho en cuadrante superior interno 8 cm a la derecha del





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

surco intergluteo y a 75 del plano de sustentación, herida por orificio de salida de proyectil disparado de arma de fuego 8 x 6 localizada en tórax posterior a la izquierda de la línea posterior 23 cm a la izquierda del plano medio posterior y 37 cm del plano corona, lesiones que a la postre le produjeron la pérdida de la vida humana al sujeto pasivo.

Con todo lo anterior, en el presente asunto existe insuficiencia probatoria ya que si bien es cierto, el testigo presencial \*\*\*\*\*, es categórico al momento de rendir declaración ante este tribunal que la persona que le disparo a la víctima \*\*\*\*\*, el pasado día 15 de marzo del 2020, cuando siendo aproximadamente las 00:00 encontrándose dicho testigo en compañía de la víctima en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*, llegó el acusado \*\*\*\*\*, a bordo de un vehículo de la marca \*\*\*\*\* con placas de circulación \*\*\*\*\* del estado de Guerrero, dirigiéndose a la víctima a quien le disparo con un arma de fuego ocasionándole diversas heridas, realizando un señalamiento en audiencia pública estableciendo que lo conoce perfectamente por ser vecinos de lugar, no obstante ello, su dicho no se encuentra corroborado con otros medios de prueba.

En efecto, como se desprende del contenido de la propia declaración del testigos presencial, n no se trata de un **testigo único** ya que en su relato dicho ateste narra que al momento en que ocurrieron los hechos también se encontraban presentes \*\*\*\*\* **a quien le apodan “el Santa”, \*\*\*\*\*a quien le apodan \*\*\*\*\***, y \*\*\*\*\* sin embargo, al presente juicio únicamente compareció a rendir declaración \*\*\*\*\*, pues aun y cuando en el auto de apertura se oferto el depurado de \*\*\*\*\*, empero, la fiscal se desistió de dicho testimonio bajo el argumento de que no le era posible presentar al mismo ya que desde el mes de septiembre del año pasado dicho testigo se había ido a los Estados Unidos de Norte América, lo cual denota que el agente del Ministerio público no cumplió a cabalidad con la función

que tiene encomendada en términos del artículo 21 Constitucional, puesto que este sistema debe caracterizarse por el contacto continuo que debe de tener el fiscal con los órganos de prueba que resultan indispensables para acreditar su teoría del caso, no obstante ello a pesar de que la fiscal estuvo en oportunidad de solicitar en su momento la recepción de prueba anticipada por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 304, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello a fin de no generar impunidad y cumplir con los fines del proceso que establece el artículo 21 constitucional, empero, esta no fue solicitada en su momento, lo que ha generado que ante la ausencia del testigo \*\*\*\*\*, este tribunal no pueda escuchar su deposado ello a pesar de que la ley instrumental prevé las excepciones mediante las cuáles se puede desahogar de forma anticipada el deposado de un testigo que se va ir del país.

Resultando así, que en el presente asunto sólo tenemos el deposado de \*\*\*\*\*, quien es **testigo singular** y no un testigo único, de ahí que su deposado se debe analizar bajo las reglas de testigo singular cuyo deposado es un dato aislado, por lo que es necesario que se robustezca con otros medios de prueba, es decir, además, el dicho de éste debe encontrarse administrado con otras pruebas que constituyan un dato bastante para demostrar la responsabilidad del inculpado.

En este orden de ideas, resulta necesario distinguir la diferencia entre un testigo único y uno singular, que incide esencialmente en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran, habida cuenta de que mientras el singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos; el testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende demostrar se soporta en el dicho de la única persona que lo vivenció y quien además resulta ser quien recibió en forma directa la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

transgresión al bien jurídico tutelado por la norma. Criterio que sostuvo el Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis 262 P, publicada en la página dos mil doscientos sesenta y siete, Tomo XXXIV, Julio de dos mil once, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto

**“TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO.** En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las PJF - Versión Pública - 41 - R. P. \*\*\*/2017. cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presenció o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial”.

Bajo esa tesitura, resulta ajustado a las reglas de la razón y de la lógica, que cuando se trata de la demostración de un ilícito, cuya realización fue ante la presencia de más de un testigo, la versión del testigo singular resulta insuficiente para incriminar al acusado, y demostrar la manera en que ocurrieron los hechos, de ahí que el testigo singular sea un dato aislado que para efecto de que adquiera fuerza convictiva es necesario que se robustezca con otros medios de prueba, apoya al criterio expuesto la jurisprudencia visible bajo el siguiente rubro:

**“TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO.**

En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presencié o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial."<sup>14</sup>

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1/2011. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.}

Amparo directo 170/2014. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Víctor Manuel Martínez Mata.

Amparo directo 196/2014. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Marco Antonio Beltrán Moreno.

Amparo directo 179/2016. 1 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Marco Antonio Beltrán Moreno.

---

<sup>14</sup> Registro digital: 2016036, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P. J/9 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2016. Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo en revisión 147/2017. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Pérez Lozano. Secretaria: Gigliola Taide Bernal Rosales.

En el mismo sentido, sustenta el criterio expuesto la jurisprudencia visible bajo el siguiente rubro:

**TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS.** En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial. Ahora bien, cuando se desahoga la declaración respectiva, podemos encontrar la figura del testigo único y la del singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran. En esa tesitura, el testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presenció.<sup>15</sup>

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 71/2003. 21 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez.

Amparo directo 777/2003. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Mazariegos Aguirre, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Amparo directo 179/2004. 5 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Morán Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Antonio Artemio Maldonado Cruz.

Amparo en revisión 632/2004. 29 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: José Francisco Chávez García.

Amparo directo 265/2005. 23 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

En este orden de ideas, para efectos de que el testimonio singular de \*\*\*\*\* , adquiera fuerza incriminatoria para acreditar la responsabilidad penal del acusado es menester que esos otros medios de convicción sean idóneos para demostrar la responsabilidad penal del acusado, y no lo son,

<sup>15</sup> Registro digital: 174829, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Penal, Tesis: XX.2o. J/15. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 1090. Tipo: Jurisprudencia

verbigracia, en el delito de homicidio, la declaración del perito en materia de medicina legal respecto de la necropsia, tampoco lo es el depuesto del perito en materia de criminalística de campo, puesto que estos órganos de prueba tienden a probar la acción del injusto, y no la identidad del autor o del partícipe, como ocurre en el presente asunto.

Por todo ello, se carece de otros órganos de prueba que robustezcan al testimonio de \*\*\*\*\*, para que este adquiera fuerza incriminatoria, toda vez que, si bien es cierto, existen los acuerdos probatorios contenidos en el auto de apertura identificados abajo los numerales 5 y 6, que se hicieron consistir textualmente en lo siguiente:

"5.- Que se tenga por acreditado el lugar de intervención en avenida \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Morelos; se materializo la orden de cateo siendo las 15:14 horas del día 18 de junio del 2020, y realizando la búsqueda de indicios fueron localizados en el lugar 2 indicios los cuales son: Un arma de fuego \*\*\*\*\*, con ocho cartuchos útiles y funda de color negro, y un arma de fuego tipo escopeta marca \*\*\*\*\* con cuatro cartuchos útiles; Las cuales son canalizadas al laboratorio de Balística Forense para su estudio correspondiente y el origen grafico el cual consta de 148 imágenes fotográficas la cual se justifica con la prueba pericial del perito \*\*\*\*\* **CORONEL PERITO EN CRIMINALÍSTICA DE CAMPO.**

6.- Que se tenga por acreditado que fueron localizados en el lugar de intervención ubicado avenida \*\*\*\*\*, donde se encontró un arma DE FUEGO \*\*\*\*\* MODELO: GOVERNMENT, CALIBRE 38 AUTO, SERIE: FR22028E, FABRICACIÓN: USA, Características de los cartuchos que acompañan al arma de fuego antes descrita, Cartuchos, calibre 38 SUPER AUTO +P,,38 SUPER, P,,38 AUTO +P, Marca: WIN(6) W-W(1), R-P (1), Cantidad (8); Características del arma de fuego numero 2:Tipo: \*\*\*\*\*, Marca: \*\*\*\*\*, Modelo: 1200, Calibre: 20 GA, Serie: 460434, Fabricacion:USA, Características de los cartuchos que lo acompañan al arma de fuego antes descrita, Cartuchos, Calibre 20 GA, Marca: AGUILA (2) REMINGTON(2), Cantidad: cuatro; Concluyendo lo siguiente: PRIMERA: por sus características, calibre y funcionamiento el arma de fuego CALIBRE 38 AUTO DE TIPO PISTOLA antes descrita se establece en el artículo ONCEAVO INCISO B de la ley federal de armas de fuego y explosivos; SEGUNDA: por sus características, calibre y funcionamiento el arma de fuego CALIBRE 20 GA DE TIPO ESCOPETA antes descrita se establece en el artículo NOVENO FRACCIÓN II ley federal de armas de fuego y explosivos; TERCERA: CON BASE EN SUS CARACTERÍSTICAS Y CALIBRE los cartuchos 38 SUPER AUTO+P antes descritos se contemplan en el art. 11 inciso F de la ley



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

federal de armas de fuego y explosivos; CUARTA: con base en sus características y calibre los cartuchos 20 GA antes descritos se contemplan en el artículo 10 bis de la ley federal de armas de fuego y explosivos; QUINTA: con base al resultado de MATCHPOINT del sistema integrado de identificación balística de (IBIS) no se encontraron resultados de correlación positiva entre los indicios de la carpeta de investigación al rubro citada (la carpeta que nos ocupa) con los indicios problema ingresados al día de la fecha 19 de junio del 2020, así mismo se tenga acreditado el origen grafico de 25 imágenes fotográficas la cual se justifica con la prueba pericial del perito \*\*\*\*\* **perito en Balística**, con el informe de Balística de fecha 19 de junio del año 2020."

Acuerdos probatorios que se contienen en el auto de apertura a juicio de fecha 12 de abril de 2021, el cual dio origen a la audiencia de debate de juicio oral del cual deriva la presente sentencia. Es importante señalar que los acuerdos probatorio de conformidad a lo establecido en el Diccionario Practico del Juicio oral, realizado por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , son "los convenios de carácter procesal generados por la partes en la audiencia intermedia a razón de lo que se determina tener por válido y debidamente acreditado para la audiencia de debate de juicio oral, determina cuestión o incidencia del hecho criminal, lo cual motivara que tal circunstancia se tenga por cierta para la audiencia de debate de juicio oral y por tanto, no sea necesario demostrarla en la misma".

Por otra parte, el Poder Judicial Federal a través de la tesis aislada con número de registro 2016440, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, ha expuesto que durante la audiencia intermedia, las partes podrán solicitar, en conjunto, al Juez de control que la presida, que dé por acreditados ciertos hechos que no podrán ser discutidos en el juicio; que dicho Juez podrá formularles proposiciones sobre el tema, y si están de acuerdo, se tendrán por acreditados e indicará en el auto de apertura de juicio, los hechos que se tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia de juicio, esta razonamiento se desprende de la siguiente tesis:

**"ACUERDOS PROBATORIOS. NO PUEDEN VERSAR SOBRE UN TEMA DE FONDO COMO LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO,**



**YA QUE ESTE TIPO DE ESTUDIO FORMA PARTE DE LA ACTIVIDAD PROPIA DEL JUZGADOR, EN FUNCIÓN DE LA VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL JUICIO (SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE MÉXICO).** El artículo 326 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado), establece que durante la audiencia intermedia, las partes podrán solicitar, en conjunto, al Juez de control, que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio; que dicho Juez podrá formularles proposiciones sobre el tema, y si están de acuerdo, se tendrán por acreditados e indicará en el auto de apertura de juicio los hechos que se tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia de juicio. De lo anterior se advierte que en el proceso penal, las partes podrán celebrar convenciones probatorias sobre hechos o circunstancias, los cuales serán tenidos por ciertos en el juicio oral y se dispensará sobre la carga de probarlos, por lo que no podrán ser discutidos en el juicio. De este modo, el acuerdo probatorio surge en el marco de la simplificación del proceso, en aras de la celeridad y la economía procesal. Estos acuerdos están sujetos a la aprobación del Juez de control para que, previa negociación y debate entre las partes durante la audiencia intermedia, se determine su vinculación al Juez de juicio oral; sin embargo, y como último filtro de control, nada impide que dichos acuerdos sean sujetos de una eventual y excepcional revisión por este último o por la autoridad de segundo grado mediante el recurso de apelación, el cual tiene como finalidad, someter a reexamen judicial la sentencia de primer grado. En efecto, el artículo 22 del código citado establece que las pruebas serán valoradas por los Jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. En ese tenor, se entiende que los juzgadores (Jueces y Magistrados) deben ser respetuosos del sistema que contiene las reglas de la sana crítica, los principios lógicos (como el de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de las máximas de la experiencia (conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza) y del conocimiento científico. Por tanto, el órgano revisor de la sentencia de primer grado, no puede estar maniatado por un acuerdo probatorio, aun cuando éste haya sido celebrado por las partes y autorizado por un Juez distinto al de juicio, como lo es el de control, es decir, el órgano de apelación, en uso de su facultad revisora del proceso y de la determinación emitida en primera instancia, no puede considerar como un hecho indiscutible, cierta circunstancia, sin necesidad de ser probada, o más aún, que vaya contra el acervo probatorio que obra en la causa penal. Máxime que de conformidad con la naturaleza de esta figura jurídica, dicho acuerdo no puede versar sobre un tema de fondo como lo es la responsabilidad penal del acusado (análisis de la conducta), ya que este tipo de estudio forma parte de la actividad propia del juzgador, en función de la valoración del material probatorio que obra en el juicio.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Época: Décima Época, Registro: 2016440 , Instancia: Tribunales Colegiados de





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 121/2017. 30 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Pérez Lozano. Secretario: Juan Antonio Solano Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación (Sic)".

De lo expuesto anteriormente se colige, que en los acuerdos probatorios las partes determinan tener por ciertos algunos hechos que se excluyen del debate a realizarse dentro de la audiencia de juicio oral, hechos que se consideran demostrados del contenido de algunos antecedentes de investigación y que no hay controversia entre las partes respecto de la existencia de los mismos, por lo que, no consideran importante incorporarlos al debate, por lo tanto, estos hechos se consideran como ciertos y no requieren demostración.

Acuerdo en el cual se determinó por las partes intervinientes en el presente proceso penal, tener por acreditado que derivado de una orden de cateo ejecutada en el domicilio ubicado en avenida \*\*\*\*\*; mismo domicilio que es del acusado en el cual se encontraron dos armas de fuego, así como indicios balísticos como cartuchos, empero, los mismo carecen de eficacia probatoria para acreditar la responsabilidad penal del acusado, ya que como se estableció en el propio acuerdo probatorio con base al resultado de MATCHPOINT del sistema integrado de identificación balística de (IBIS) no se encontraron resultados de correlación positiva entre los indicios de la carpeta de investigación relacionado con el presente asunto, con los indicios problema ingresados al día de la fecha 19 de junio del 2020.

Aunado a que de acuerdo al desfile probatorio y sobre todo del depurado rendido por la perito en materia de criminalística de campo \*\*\*\*\* , quien con fecha 18 de marzo de 2020, proceso el lugar del hecho ubicado en

---

Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P.54 P (10a.) , Página: 3320

\*\*\*\*\* , y de lo cual se advierte que no localizo ningún indicio balístico al momento que esta proceso el lugar del hecho, lo cual en su momento podría haber servido para efecto de que mediante los estudios correspondientes se determinara si los mismos fueron deflagrados por una de las armas localizadas en el domicilio del acusado, y lo cual obviamente sería un indicio incriminatorio que robustecería en el caso la responsabilidad penal del acusado.

Debe resaltarse la omisión del agente del ministerio público, toda vez que la noticia criminal de la privación de la vida de \*\*\*\*\* , tuvo lugar el día 15 de marzo de 2020, de ahí que la fiscalía como directora de la investigación a fin de buscar el esclarecimiento del hecho en términos de lo dispone el artículo 21 Constitucional tenía la obligación de manera inmediata mandar a procesar el lugar del hecho, ya que en dicho lugar se habían realizado disparó de armas de fuego, por lo que resultaba urgente resguardar y preservar el lugar del hecho, resultando que la perito en criminalística de campo \*\*\*\*\* , acudió al lugar del hecho hasta el 18 de marzo de 2020, es decir, tres días después, lo cual pudo ser el motivo del porque ya no se encontraron indicios balísticos, los cuales eran indispensables para poder dar con la identificación del responsable de la comisión del delito, y estos hubiesen servidos para que a través de la prueba en balísticas se determinara si existía correspondencia entre las armas de fuego localizadas en el domicilio del imputado con los casquillos que pudieron haber sido localizados en el lugar del hecho. Prueba que en su caso hubiese corroborado el dicho del testigo singular \*\*\*\*\* , y le diera fuerza incriminatoria para sustentar una sentencia condenatoria.

Incluso las omisiones de la ministerio público en el presente asunto son graves, pues a pesar de que la perito \*\*\*\*\* , **establece que al momento de procesar el lugar de los hecho recolecto hisopos de las manchas de color café con características similares a tejido hemático**, las cuales ingreso mediante cadena de custodia al cuarto de evidencia, empero, la fiscal no ordeno que se realizará la pericial en materia de



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

QUÍMICA, para efectos de estudiar y analizar dichos hisopos y determinar si dichas manchas correspondían o no a sangre humana, diligencia que tampoco ordeno la fiscal incumpliendo con una investigación profesional a la que esta constreñida en su actuación.

Resultando insuficiente la diligencia practicada por el agente de investigación criminal \*\*\*\*\*, quien con fecha tres de julio de 2020, realizó una diligencia de reconocimiento de objeto respecto de la camioneta marca \*\*\*\*\* con placas de circulación \*\*\*\*\*, misma camioneta que tuvo a la vista en los patios de la fiscalía el testigos \*\*\*\*\*, quien reconoció dicha camioneta como la misma en la que viaja el acusado el día en que se privó de la vida a la víctima, diligencia a la cual es de concedérsele valor probatorio, sin embargo, resulta ineficaz para acreditar la responsabilidad penal del acusado, ya que esta diligencia únicamente sirve para acreditar una parte del hecho como lo es el vehículo en el cual viajaba el acusado el día del hecho, pero, no aporta nada en relación a la participación del acusado en el hecho por el cual se le acuso.

Por todo lo anterior, este tribunal arriba a la conclusión de que el depositado de \*\*\*\*\*, al ser un testigo singular y no encontrar apoyo en otros órganos de prueba inculminatorios, es un dato aislado que resulta por si solo insuficiente para cimentar una sentencia condenatoria y que este tribunal adquiera más allá de toda duda razonable la convicción de la plena responsabilidad penal del acusado en los términos que establece el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

En mérito de lo que antecede es válido concluir que dada la insuficiencia probatoria no existen indicios suficientes que desvanezcan el principio de presunción de inocencia que se tutela a favor del acusado el cual se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y

102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el correlativo artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, en consecuencia se dicta sentencia absolutoria a favor de **\*\*\*\*\***, ordenándose su absoluta e inmediata libertad única y exclusivamente por cuanto hace a la presente causa penal.

Apoya al criterio expuesto, la tesis visible bajo el siguiente rubro:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES.**

De acuerdo con la tesis P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”**, este **principio** aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos principios de debido proceso legal y el acusatorio dando lugar a que el acusado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su **inocencia**, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del inculcado. Al tenor de estos lineamientos se colige que el **principio de inocencia** se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la **presunción** inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. Ahora bien, el primer aspecto representa más que una simple **presunción** legal a favor del inculcado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita. Así, la **presunción de inocencia** se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio **principio.**"

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Enero de 2007; Pág. 2295

Amparo directo 864/2006. 31 de marzo de 2006. Unanimidad de votos (No obstante la Magistrada Olga Estrever Escamilla, manifestó estar acorde con el sentido del fallo, mas no así con todas las consideraciones). Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Amparo directo 1324/2006. 12 de julio de 2006. Unanimidad de votos (No obstante la Magistrada Olga Estrever Escamilla, manifestó estar acorde con el sentido del fallo, mas no así con todas las consideraciones). Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Federal, 4, 5, 6, 7, 8, 9 391 395, 400, 401 402 y 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás relativos y aplicables de las disposiciones invocadas es de resolverse y;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Existe incongruencia en el hecho materia de acusación en relación al lugar en donde ocurrieron los hechos, respecto del delito **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por el artículo 106 en relación con los preceptos 108, 126 fracción II, incisos a) y b) todos del Código Penal en vigor, por el cual acuso la representación socia al acusado  
\*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** No se acredita plenamente la **RESPONSABILIDAD PENAL** de \*\*\*\*\* , a quien se le acusó por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por

el artículo 106 en relación con los preceptos 108, 126 fracción II, incisos b), c) y e) todos del Código Penal en vigor, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*, en consecuencia, se decreta sentencia absolutoria en favor de \*\*\*\*\*, por existir insuficiencia de pruebas; confirmándose el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva que se le había impuesto.

**TERCERO.-** Remítase copia autorizada de la presente resolución a las autoridades administrativas correspondientes, debiendo tomar nota del sentido de la misma en todo registro público o policial que corresponda.

**CUARTO.- HÁGASE SABER A LAS PARTES** que la presente determinación es recurrible mediante el recurso de apelación, en términos del artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, y que cuentan con un plazo de DIEZ DÍAS a partir de la legal notificación. Una vez que causa ejecutoria la presente sentencia, regístrese la misma y archívese la carpeta como asunto totalmente concluido.

**QUINTO.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Adjetiva Penal en vigor, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al asesor jurídico, Agente del Ministerio Público; al liberto \*\*\*\*\*, defensa particular, ordenándose la notificación de los ofendidos en los medios autorizados.

**SEXTO.-** Derivado de las graves omisiones en que incurrió la agente del ministerio público \*\*\*\*\*, en la investigación del hecho materia de acusación que dieron como resultado la libertad del acusado \*\*\*\*\*, generándose impunidad y violando con ello el derecho humano de los ofendidos del acceso a la justicia en términos del artículo 20 constitucional apartada C), se ordena dar vista al Fiscal General para que dentro del ámbito de sus atribuciones inicie investigación respecto del actuar de la fiscal.

**ASÍ, EN FORMA COLEGIADA Y POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON Y FIRMAN,** los Jueces **JOB LÓPEZ MALDONADO, NANCCY AGUILAR TOVAR Y ALMA PATRICIA SALAS RUÍZ,** en su



**PODER JUDICIAL**

calidad de Juez presidente, redactora y tercero integrantes, respectivamente, que conformaron el Tribunal de Juicio Oral JOC/15/2021.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**